



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00100 00
DEMANDANTE	LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS, a través de apoderado judicial, presentaron el 25 de febrero de 2020, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 01412 00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 20 de junio de 2018, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 31 de enero de 2019, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago:

PRIMERO. Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$16.402.658), como indexación de las condenas desde el 01 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, fecha en la cual dio cumplimiento a la sentencia y canceló el retroactivo pensional;
- 2) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$828.166) por costas y agencias en derecho de segunda instancia;
- 3) Se condene a COLPENSIONES en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Contra la A.F.P. PORVENIR S.A. por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.968.696) por costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia;
- 2) Se condene a la A.F.P. PORVENIR S.A. en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia proferida por esta dependencia judicial el 20 de junio de 2018 (f.272 del

expediente ordinario digitalizado), se dispuso en la parte motiva a partir de 1:26:43 segundos al 1:27:34

“De forma subsidiaria se accederá a la indexación de condenas, toda vez que, la indexación no es una condena como tal, pues simplemente responde a la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero en el contexto colombiano y porque además no podría obligarse al acreedor a recibir el pago devaluado de su acreencia.

La fórmula que utilizara COLPENSIONES para calcular la indexación consiste en dividir el IPC final, es decir el causado a la fecha del cálculo sobre el IPC inicial, es decir el causado a la fecha de causación de la obligación. El resultado lo multiplicara por el valor a indexar y sobre su resultado restara el valor indexado”

Dicha sentencia fue corregida en la parte resolutive en lo relacionado a la indexación en providencia del 25 de mayo de 2022, notificada por estados el 26 de mayo de la misma anualidad, adicionándose a la parte resolutive de la sentencia Nro. 79 del 20 de junio de 2018, de la siguiente manera:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la indexación de condenas. La fórmula que utilizara COLPENSIONES para calcular la indexación consiste en dividir el IPC final, es decir el causado a la fecha del cálculo sobre el IPC inicial, es decir el causado a la fecha de causación de la obligación. El resultado lo multiplicara por el valor a indexar y sobre su resultado restara el valor indexado. Tal y como se expresó en la parte motiva.

En lo demás queda incólume.”

Mediante providencia proferida por la Sala Cuarta de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de enero de 2019 (f.295), se advierte que, si bien fue modificada en cuanto al valor del retroactivo y adicionada en torno a la autorización a COLPENSIONES, de realizar los descuentos en salud; en lo demás fue confirmada.

En auto del 18 de marzo de 2019 (f. 297), se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) a cargo de PORVENIR S.A.; y en segunda instancia por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) a cargo de PORVENIR S.A., y OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) a cargo de COLPENSIONES, a favor de la demandante.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, en su sentir, se encuentra una suma pendiente de cancelar de la condena.

Por lo anterior, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, sobre la medida cautelar de embargo, dispone el art. 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sobre el procedimiento para El

embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP: el Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

“...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

En primer lugar debemos señalar la medida de embargo por decretarse en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la nación igualmente se debe tener en cuenta que la inembargabilidad de las cuentas de entidades del estado tienen su excepción entre ellas cuando lo perseguido es el cumplimiento de una sentencia judicial, indicando además que las altas Cortes en ningún momento han hecho diferenciación entre unas y otras prestaciones del sistema pensional para determinar la procedencia de las medidas cautelares, pues en todo caso, ante el reconocimiento de pensiones, las obligaciones accesorias necesariamente deben seguir la suerte de aquélla. Finalmente indica que las cuentas sobre las cuales pretende se decrete el embargo, están destinadas al pago de pensiones y el negar tal petición, convierte en ilusorio el derecho pensional ya reconocido por un operador judicial y que no ha sido satisfecho por la entidad llamada a ello.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al

principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

No obstante, en las recientes sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796- 2014, la Sala de Casación laboral, ha precisado que en los casos de ejecuciones derivadas de sentencias que reconozcan derechos sociales provenientes de la seguridad social, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la condena impuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce en principio, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario.

Sin embargo, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre las entidades demandadas, y se observa que PORVENIR S.A., desde el 03 de septiembre de 2019, realizó el pago de \$ 4.968.696 desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003374952, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago contra la codemandada PORVENIR S.A., por cumplimiento de la obligación; razón por la cual se ordena la entrega del título referido a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 35 del cuaderno ordinario y en consecuencia, se desestimaré el mandamiento de pago por tal concepto.

De otro lado, Mediante Resolución SUB 355244 del 27 de diciembre de 2019, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra, cancelando lo relativo al retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y pago de mesadas adicionales; sin embargo, la parte actora aduce que se debe realizar el pago de la indexación a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, fecha en la cual Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia y cancelo el retroactivo pensional, lo que en sentir de esta judicatura es exigible, habida cuenta que en la parte motiva de la sentencia que sirve de base de recaudo así se dejó ordenado.

Esta dependencia judicial procedió a realizar el cálculo de indexación, arrojando como resultado

la suma de **\$11.878.802**, motivo por el cual encuentra esta judicatura que Colpensiones adeuda a la ejecutante esta suma, como se demuestra a continuación:

Indice IPC FINAL	104,24	Enero de 2020			
Mesadas	60				
PERIODO	Indice IPC Final	Indice IPC Inicial	Mesada	Indexacion	Mesada Indexada
jul.-15	104,24	85,37	\$ 2.140.748,00	\$ 473.186,30	\$ 2.613.934,30
ago.-15	104,24	85,78	\$ 2.140.748,00	\$ 460.692,56	\$ 2.601.440,56
sep.-15	104,24	86,39	\$ 2.140.748,00	\$ 442.323,79	\$ 2.583.071,79
oct.-15	104,24	86,98	\$ 2.140.748,00	\$ 424.802,37	\$ 2.565.550,37
nov.-15	104,24	87,51	\$ 2.140.748,00	\$ 409.264,24	\$ 2.550.012,24
Mesada Adic.	104,24	87,51	\$ 2.140.748,00	\$ 409.264,24	\$ 2.550.012,24
dic.-15	104,24	88,05	\$ 2.140.748,00	\$ 393.625,33	\$ 2.534.373,33
ene.-16	104,24	89,19	\$ 2.285.677,00	\$ 385.687,17	\$ 2.671.364,17
feb.-16	104,24	90,33	\$ 2.285.677,00	\$ 351.973,51	\$ 2.637.650,51
mar.-16	104,24	91,18	\$ 2.285.677,00	\$ 327.384,75	\$ 2.613.061,75
abr.-16	104,24	91,63	\$ 2.285.677,00	\$ 314.551,86	\$ 2.600.228,86
may.-16	104,24	92,10	\$ 2.285.677,00	\$ 301.282,51	\$ 2.586.959,51
jun.-16	104,24	92,54	\$ 2.285.677,00	\$ 288.982,29	\$ 2.574.659,29
jul.-16	104,24	93,02	\$ 2.285.677,00	\$ 275.696,58	\$ 2.561.373,58
ago.-16	104,24	92,73	\$ 2.285.677,00	\$ 283.706,92	\$ 2.569.383,92
sep.-16	104,24	92,68	\$ 2.285.677,00	\$ 285.093,07	\$ 2.570.770,07
oct.-16	104,24	92,62	\$ 2.285.677,00	\$ 286.758,44	\$ 2.572.435,44
nov.-16	104,24	92,72	\$ 2.285.677,00	\$ 283.984,03	\$ 2.569.661,03
Mesada Adic.	104,24	92,72	\$ 2.285.677,00	\$ 283.984,03	\$ 2.569.661,03
dic.-16	104,24	93,11	\$ 2.285.677,00	\$ 273.220,76	\$ 2.558.897,76
ene.-17	104,24	94,06	\$ 2.417.103,00	\$ 261.600,13	\$ 2.678.703,13
feb.-17	104,24	95,01	\$ 2.417.103,00	\$ 234.815,92	\$ 2.651.918,92
mar.-17	104,24	95,45	\$ 2.417.103,00	\$ 222.591,26	\$ 2.639.694,26
abr.-17	104,24	95,91	\$ 2.417.103,00	\$ 209.930,85	\$ 2.627.033,85
may.-17	104,24	96,12	\$ 2.417.103,00	\$ 204.191,39	\$ 2.621.294,39
jun.-17	104,24	96,23	\$ 2.417.103,00	\$ 201.195,00	\$ 2.618.298,00
jul.-17	104,24	96,18	\$ 2.417.103,00	\$ 202.556,15	\$ 2.619.659,15
ago.-17	104,24	96,32	\$ 2.417.103,00	\$ 198.748,50	\$ 2.615.851,50
sep.-17	104,24	96,36	\$ 2.417.103,00	\$ 197.662,64	\$ 2.614.765,64
oct.-17	104,24	96,37	\$ 2.417.103,00	\$ 197.391,31	\$ 2.614.494,31
nov.-17	104,24	96,55	\$ 2.417.103,00	\$ 192.517,06	\$ 2.609.620,06
Mesada Adic.	104,24	96,55	\$ 2.417.103,00	\$ 192.517,06	\$ 2.609.620,06
dic.-17	104,24	96,92	\$ 2.417.103,00	\$ 182.554,62	\$ 2.599.657,62
ene.-18	104,24	97,53	\$ 2.515.963,00	\$ 173.096,60	\$ 2.689.059,60
feb.-18	104,24	98,21	\$ 2.515.963,00	\$ 154.477,72	\$ 2.670.440,72
mar.-18	104,24	98,45	\$ 2.515.963,00	\$ 147.967,76	\$ 2.663.930,76
abr.-18	104,24	98,90	\$ 2.515.963,00	\$ 135.846,74	\$ 2.651.809,74
may.-18	104,24	99,16	\$ 2.515.963,00	\$ 128.893,63	\$ 2.644.856,63
jun.-18	104,24	99,31	\$ 2.515.963,00	\$ 124.898,78	\$ 2.640.861,78
jul.-18	104,24	99,18	\$ 2.515.963,00	\$ 128.360,28	\$ 2.644.323,28
ago.-18	104,24	99,30	\$ 2.515.963,00	\$ 125.164,73	\$ 2.641.127,73
sep.-18	104,24	99,46	\$ 2.515.963,00	\$ 120.915,98	\$ 2.636.878,98
oct.-18	104,24	99,58	\$ 2.515.963,00	\$ 117.738,38	\$ 2.633.701,38
nov.-18	104,24	99,70	\$ 2.515.963,00	\$ 114.568,43	\$ 2.630.531,43
Mesada Adic.	104,24	99,70	\$ 2.515.963,00	\$ 114.568,43	\$ 2.630.531,43
dic.-18	104,24	100,00	\$ 2.515.963,00	\$ 106.676,83	\$ 2.622.639,83
ene.-19	104,24	100,60	\$ 2.595.970,00	\$ 93.929,73	\$ 2.689.899,73
feb.-19	104,24	101,18	\$ 2.595.970,00	\$ 78.510,26	\$ 2.674.480,26
mar.-19	104,24	101,62	\$ 2.595.970,00	\$ 66.930,15	\$ 2.662.900,15
abr.-19	104,24	102,12	\$ 2.595.970,00	\$ 53.892,05	\$ 2.649.862,05
may.-19	104,24	102,44	\$ 2.595.970,00	\$ 45.614,47	\$ 2.641.584,47
jun.-19	104,24	102,71	\$ 2.595.970,00	\$ 38.670,37	\$ 2.634.640,37
jul.-19	104,24	102,94	\$ 2.595.970,00	\$ 32.783,77	\$ 2.628.753,77
ago.-19	104,24	103,03	\$ 2.595.970,00	\$ 30.487,47	\$ 2.626.457,47
sep.-19	104,24	103,26	\$ 2.595.970,00	\$ 24.637,33	\$ 2.620.607,33
oct.-19	104,24	103,43	\$ 2.595.970,00	\$ 20.330,04	\$ 2.616.300,04
nov.-19	104,24	103,54	\$ 2.595.970,00	\$ 17.550,50	\$ 2.613.520,50
Mesada Adic.	104,24	103,54	\$ 2.595.970,00	\$ 17.550,50	\$ 2.613.520,50
dic.-19	104,24	103,80	\$ 2.595.970,00	\$ 11.004,11	\$ 2.606.974,11
ene.-20	104,24	104,24	\$ 2.694.617,00	\$ 0,00	\$ 2.694.617,00
TOTAL	60		\$ 145.271.122	\$ 11.878.802	\$ 157.149.924

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales, no se encuentra pago de la indexación ni de las costas por parte de COLPENSIONES teniendo en cuenta que las costas para ésta se fijaron en la suma de \$828.166 y a favor de la señora LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS.

Colorario de lo expuesto, encuentra este despacho que no se cumplió con la totalidad de la obligación, motivo por el cual se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$11.878.802 referente a la indexación y por \$828.166 por las costas del proceso ordinario, por no encontrarse cumplida la sentencia del 20 de junio de 2018 modificada, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 31 de enero de 2019, procediendo por tanto a librar mandamiento de pago por concepto de indexación de las condenas, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$11.878.802); y por las costas del proceso ordinario la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$828.166).

De cara a la solicitud de la medida cautelar, indica este despacho que, la jurisprudencia de las Altas Cortes se han pronunciado sobre la figura de embargo de las cuentas de Colpensiones, aduciendo que cuando se persiga el reconocimiento de derechos sociales provenientes de la seguridad social, y ante el incumplimiento de COLPENSIONES, es procedente el decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la condena impuesta, en pro del principio de seguridad jurídica, así lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, de la Sala de Casación laboral, acatando esta agencia judicial lo estimado.

Ahora, es de conocimiento de este despacho la cuenta a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nro. 65283208570 de Bancolombia habilitada para aplicar embargos sin afectar el pago de la nómina de pensionados, además, se aporta certificado de habilitación de embargo obrante (a folios 37 al 40 del archivo 1 del expediente digital) y prestó juramento en los términos del artículo 101 del CPTYSS.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con Nit. Nro. 900336004-7, en la cuenta Nro. 65283208570 del BANCO BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$13.596.402)

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$11.878.802), como indexación de las condenas desde el 01 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, fecha en la cual dio cumplimiento a la sentencia y canceló el retroactivo pensional; condenados en el proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2015 01412 00.
- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$828.166) por costas y agencias en derecho de segunda instancia;
- Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de PORVENIR S. A. por no existir fundamento para el mismo; en su lugar, se dispone la entrega del título judicial Nro. 413230003374952 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con Nit. Nro. 900336004-7, en la cuenta Nro. 65283208570 del BANCO BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS (\$13.596.402). Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante, a quien se le precisará el

estado del proceso.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP SEPTIMO: INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º109 del 30 de junio de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaria

NVS

